



Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL (PERTENENCIA)
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE CONCEPCION SOSA QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	CONCEPCION QUINTERO
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00053-01</b>

Decídase la impugnación interpuesta frente a la providencia de fecha 06 de febrero de 2020, dictada por Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá-Boyacá, dentro del proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, el señor JOSÉ CONCEPCIÓN SOSA QUINTERO, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de CONCEPCIÓN QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá – Boyacá, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, resuelve inadmitir la demanda en porque no se aportó la prueba idónea para demostrar el fallecimiento de la titular de derechos reales del predio a usucapir, con el fin de poder vincular a la demandada a través de sus herederos determinados e indeterminados, concediéndole al actor el termino de 5 días, para que subsanara la demanda.

3. El apoderado actor, presenta escrito de subsanación de la demanda, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020.

4. Finalmente el Juez Promiscuo Municipal de Boyacá, mediante providencia del 6 de febrero de 2020, resuelve rechazar la demanda por considerar que no se subsano en debida forma, señalando concretamente que el registro civil de defunción aportado no corresponde al del titular de derecho real de dominio.

5. El demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia antes señalada.

6. Mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2020, el Juzgado de conocimiento negó la reposición de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda argumentando que el registro civil de defunción aportado corresponde a una persona de sexo femenino, por tanto diferente al titular de derecho real que es de sexo masculino, y concedió la apelación

### CONSIDERACIONES

En cuanto al motivo de rechazo que el juez considere que el registro de defunción aportado no corresponde al titular de derecho real de dominio por estar



consignado que se trata de una persona de sexo femenino y no masculino, para este despacho no es de recibo dicho argumento por cuanto si bien es requisito esencial del registro de defunción el sexo del occiso, en este caso del contenido del documento aportado, se evidencia que existe un error de digitación, ya que como lo indico el recurrente, allí se menciona que quien fallece es hijo legítimo de PASTOR QUINTERO Y PAULA BERNAL, lo cual coincide con los registros de nacimiento de los hijos del titular de derecho real CONCEPCIÓN QUINTERO, allí también se menciona que es agricultor y por ultimo quien declaro la defunción es uno de los hijos de CONCEPCIÓN QUINTERO, lo cual puede ser verificado con la partida de bautismo obrante a folio 19.

En razón de lo anterior se impone revocar el auto apelado y en su lugar, ordenar al Juez Promiscuo Municipal de Boyacá-Boyacá que provea lo pertinente sobre la admisión de la demanda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

**RESUELVE:**

**REVOCASE** el proveído apelado que declaro el rechazo del proceso especial y, en su lugar, se dispone: **ORDENASE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Boyaca (Boyacá) que provea lo pertinente sobre la admisión de la demanda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaria, Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EL JUEZ,**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No. 12 hoy veinticuatro (24) de julio de 2020.

(original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)